

COERCIÓN PROCESAL PENAL: MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES PARA CONJURAR PELIGRO PROCESAL, Y RESTRICTIVAS DE DERECHOS MOTIVADAS POR BÚSQUEDA DE PRUEBA
PREGUNTAS Y RESPUESTAS

- 1) **¿Las actividades desarrolladas en el proceso penal concretan, siempre, de modo pacífico, las estipulaciones normativas del Código, esto es, se realizan sin recurrir al empleo de la fuerza?**
No, porque generalmente surgen obstáculos o impedimentos que conspiran contra la realización de los objetivos procesales.
- 2) **¿Cuáles son esas metas puestas en riesgo?**
Por un lado, el esclarecimiento o elucidación de la verdad concreta, entendida como reconstrucción de los hechos y determinación de la responsabilidad de su agente; y, por el otro, la aplicación, cuando corresponda, de las consecuencias jurídicas sancionadoras de la norma penal sobre el condenado; así como, el resarcimiento y reparación de la víctima
- 3) **¿Cuáles son los obstáculos que atentan contra estos objetivos?**
Todas aquellas conductas que componen el **peligro procesal**. Entre las cuales tenemos: primero, las que suscitan el peligro de fuga del imputado o de elusión de la acción de la justicia; segundo, las que motivan el entorpecimiento u oscurecimiento de la actividad probatoria; y, tercero, las generadoras de peligro de despatrimonialización del procesado.
- 4) **¿Por qué la elusión de la acción de la justicia constituye peligro procesal?**
Porque si se materializa no será factible imponer las sanciones conminadas en la norma punitiva para el agente del delito, considerando, además, la imposibilidad objetiva de condenarlo en ausencia por expresa prohibición constitucional.
- 5) **¿Por qué el entorpecimiento de la actividad probatoria también constituye manifestación de peligro procesal?**
Porque cuando se dificulta la búsqueda y recojo de información probatoria y la práctica de medios de prueba, se imposibilita el esclarecimiento cabal de los hechos, su reconstrucción y la determinación de responsabilidad del imputado en el delito.
- 6) **¿Por qué el desapoderamiento patrimonial del imputado expresa, asimismo, peligro procesal?**
Porque cuando el agente del delito, luego de la comisión del hecho, consigue desprenderse de su patrimonio, transferirlo u ocultarlo, imposibilita que, en su momento, se resarza o repare el daño infligido a la víctima.

7) ¿Frente a las manifestaciones del peligro procesal reseñadas, cuál es el remedio?

El empleo de la fuerza dentro del proceso, siempre que sea legítimo y se fundamente en consideraciones que respetan estrictamente los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad

8) ¿Por qué se dice que tal remedio es sinónimo de uso de la fuerza en el ámbito procesal?

Porque ese ejercicio de la fuerza constituye evidente ingerencia limitativa de los derechos fundamentales del justiciable, entre los cuales destaca el derecho a la libertad personal; que podrán ser sensiblemente afectados por las medidas coercitivas que se adopten.

9) ¿Cómo han de entenderse, entonces, las medidas de coerción procesal penal?

Como restricciones de derechos fundamentales, por lo general del procesado, manifiestas en afectaciones necesarias de mayor o menor envergadura, más o menos aflictivas.

10) ¿Cuáles son las características o notas más importantes de estas medidas de coerción?

La legalidad, o acogimiento en la Constitución y el desarrollo de su forma aplicativa en la norma legal ordinaria; 2) la judicialidad, o impartición por el órgano jurisdiccional; 3) la necesidad o concordancia entre las medidas y los requerimientos de la marcha procesal; 4) la temporalidad, esto es, su extensión no indeterminada en el tiempo; y 5) la reformabilidad, o variación cuando sus supuestos o soportes que las fundamentan cambian.

11) ¿Admiten clasificación las medidas de coerción procesal?

Sí, de ahí que existan medidas de coerción personales y reales, y, también, medidas que suspenden preventivamente derechos

12) ¿Además de lo indicado, la coerción procesal, o el uso legítimo y reglado de la fuerza, puede ser empleado por razones distintas?

Sí, cuando la ingerencia en los derechos fundamentales de las personas deviene necesaria para la búsqueda de información probatoria, como ocurre al ordenarse y ejecutarse, por ejemplo, allanamientos, registros, incautaciones,

13) ¿Cuáles son las medidas coercitivas personales?

El CPP regula las siguientes: 1) Detención preliminar judicial, 2) Prisión Preventiva, 3) Incomunicación, 4) Comparecencia, simple o restrictiva, 5) Detención domiciliaria, 6) Internación preventiva, 7) Impedimento de salida.

14) ¿En qué consiste la detención preliminar judicial (261)¹?

Es aquella que despacha el Juez, por requerimiento del Fiscal, antes que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación

15) ¿Esta detención preliminar judicial es procedente en cualquier caso?

No, procede sólo en aquellos en los que no exista flagrancia, además, cuando se trata de un delito grave, esto es, sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y existen razones atendibles para considerar que el imputado ha cometido el hecho y, por las circunstancias del asunto, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga

16) ¿Existen otros causales de procedencia de la detención preliminar judicial?

Sí, cuando el sorprendido en flagrancia delictuosa consigue evitar su detención, o cuando el detenido fuga de un centro de detención preliminar

17) ¿Qué requisitos debe tener el mandato de detención preliminar judicial?

El auto que el Juez emita (262) debe consignar la identidad del imputado (nombres, apellidos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento), la exposición del hecho incriminado, y los fundamentos de hecho y de derecho.

18) ¿Las requisitorias (261.4) cursadas para la materialización de la detención preliminar judicial tienen vigencia indeterminada?

No, su vigencia se extiende por seis meses, luego del cual caducan automáticamente, si no fuesen renovadas. En los casos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas las requisitorias no caducan hasta que se efectivice la detención del requerido.

19) ¿Quién ejecuta la orden judicial de detención preliminar?

La policía, que avisa de la detención al Ministerio Público y pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria (263).

20) ¿Qué medidas adopta el Juez una vez que la policía pone a su disposición al detenido?

Cuando se trata de un imputado por delito no flagrante, o el incurso en delito flagrante evitó su detención, el Juez lo examinará para verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, y pondrá a disposición del Fiscal solicitante, ingresándolo en el centro de detención policial o centro transitorio que corresponda. Si se trata de un detenido que fugó de aquel local constatará su identidad y dispondrá lo conveniente (263.2).

21) ¿Cuál es el plazo de la detención preliminar judicial?

¹ En adelante, salvo indicación contraria, la numeración remite al artículo pertinente del **Código Procesal Penal 2004**, D. Leg. 957 (CPP)

24 horas, salvo que se trate de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico de drogas en cuyo caso se extiende hasta 15 días (264).

22) ¿Es posible la incomunicación del detenido preliminarmente?

Si, cuando el detenido es imputado por delito de terrorismo, espionaje, o tráfico de drogas, o si se le atribuye la comisión de un delito sancionado con pena superior a los seis años de privación de libertad, y el Fiscal así lo solicita, en tanto entiende que la incomunicación es indispensable para el esclarecimiento del hecho (265, 280).

23) ¿Qué sucede una vez vencido el plazo de la detención preliminar judicial?

El Fiscal libera al detenido o solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa; asimismo, si considera que subsisten las razones que respaldaron la detención, pone al detenido a disposición del Juez requiriendo auto de convalidación de la detención (266.1).

24) ¿Cómo se resuelve el pedido de convalidación de la detención preliminar judicial efectuado por el Fiscal?

Mediante una audiencia que realiza el Juez con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor, decidiendo en la misma, luego de escuchar a los concurrentes y examinando las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público (266)

25) ¿Cuánto dura la detención preliminar judicial convalidada?

Siete días naturales (266.3). Cuando media pedido Fiscal de prisión preventiva, el detenido es puesto a disposición del Juez para que éste determine tal mandato o el de comparecencia.

26) ¿Ocurre lo mismo cuándo se trata de detención preliminar judicial por delitos de terrorismo, espionaje o tráfico de drogas?

Si, con la diferencia que ésta se extiende hasta por 15 días naturales y no es necesaria la audiencia de convalidación de detención para su posible extensión, puesto que luego de vencido el plazo referido el Fiscal pedirá, de ser el caso, la prisión preventiva u otra medida prevista en el Código (266.4).

27) ¿Son recurribles los autos de detención preliminar judicial, incomunicación y convalidación?

Si, mediante recurso de apelación, cuyo plazo de interposición es de un día, impugnación ésta que no suspende la ejecución del auto recurrido. La Sala revisora somete a vista el asunto dentro de las 48 horas de recibidos los autos y decide el mismo día de la vista o al día siguiente (267)

28) ¿Existen otros supuestos de detención, diferentes a la detención preliminar judicial?

Si, la detención policial en flagrancia y el arresto ciudadano (259, 260)

29) ¿En qué consiste la flagrancia delictuosa, que autoriza a la policía detener al agente del delito sin necesidad de mandato judicial?

Hasta antes de los cambios impuestos por el D. Leg. 983, (22 de julio de 2007) se consideraba que existía flagrancia cuando la realización del delito era actual y se descubría al autor en esa circunstancia, cuando éste era perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el ilícito, o cuando era sorprendido con objetos o huellas que revelaban que acababa de ejecutarlo; producidas las modificaciones normativas el concepto de flagrancia se flexibilizó y desnaturalizó, admitiéndose la circunstancia consistente en la identificación inmediata después de la perpetración del delito, del que ha huido, por el agraviado u otra persona que haya presenciado el acto; inconveniente cambio, decimos, porque este agregado podía generar sindicaciones maliciosas que instrumentan a la policía en el cumplimiento de la obligatoria función de detención. Otro tanto ocurrió con la flagrancia audiovisual o análoga, por registro de imágenes del agente del delito, peor aún si el plazo para detener al sindicado o registrado se extendió hasta 24 horas, desconociendo uno de los indispensables requisitos de la flagrancia, la inmediatez, debidamente destacada por el TC, organismo que en sentencia emitida el 14 de marzo de 2007, Expediente N° 6142-2006-PHC/TC, Caso Rodríguez, sostiene que el paso de casi 10 horas desde la ocurrencia de los hechos hasta la captura del sindicado, no encuadra en ningún supuesto de inmediatez temporal o personal. Los cambios cuestionados fueron corregidos por la Ley 29372, de 3 de junio de 2009, que reestableció el texto primitivo del artículo 259 y, con ello, el cabal concepto de flagrancia delictuosa; además de disponer la vigencia, en todo el país, de este numeral y del artículo 260 (arresto ciudadano) del código; lamentablemente, la grito mediática y el oportunismo político, que busca aprovecharse de la sensación de intranquilidad e inseguridad ciudadanas, levantando banderas de tolerancia cero y endurecimiento punitivo, acaban de demoler lo avanzado y consagrar, otra vez, la fórmula fracasada del D. Leg. 983, esto es, la flagrancia virtual hasta por 24 horas, mediante la Ley 29569, de 25 de agosto de 2010. Sólo un torpe y draconiano legislador puede incurrir en el yerro de insistir en una “medicina” que no produjo el menor resultado curativo²

² Con esta misma tesitura, aprovechando la delegación de facultades legislativas (**Ley 29548**, 3 de julio de 2010), el Poder Ejecutivo promulgó el **D. Leg. N° 1095**, 1 de setiembre del año en curso, que regula **el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional**, como manifestación del uso de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y al servicio de los fines de asegurar la paz y el orden interno (artículo 1). Suena contradictorio que esta norma invoque fidelidad democrática y, a la vez, disponga (artículo 27) que las conductas ilícitas atribuidas al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación de esta norma, léase intervenciones en zonas declaradas en estado de emergencia o de apoyo a la Policía, en igual circunstancia, o en casos de tráfico de ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas, servicios públicos esenciales y cuando la policial es sobrepasada en su capacidad para controlar el orden interno, o es previsible o exista peligro de que ello ocurra; sin distinguir la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial (artículo 27), con evidente menoscabo de la justicia común, yerro que se

30) ¿Cuál es el significado del arresto ciudadano (260)?

Es el arresto que cualquier persona puede hacer del agente que se encuentre en flagrancia delictuosa, a condición que lo entregue inmediatamente a la policía, junto con las cosas que constituyan cuerpo del delito. Como sólo procede en situaciones flagrantes, habrá de repetirse que este instituto opera bajo aquella circunstancia, caracterizada por la inmediatez temporal y personal.

31) ¿A quién debe la policía comunicar las detenciones en flagrancia o por arresto ciudadano?

Al Ministerio Público, de inmediato, y al Juez cuando se trata de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico de drogas (263)

32) ¿Qué obligaciones tiene la policía con respecto a los detenidos en flagrancia, por arresto ciudadano, o en virtud de mandato preliminar judicial?

Advertirles que tienen derecho a conocer los cargos formulados en su contra y las causas o motivos de la detención, a designar la persona o institución que será comunicada inmediatamente de su detención, a ser asistidos por un abogado defensor, a que no se empleen contra ellos medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser objeto de técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, o sufrir restricción no autorizada ni permitida por ley; y a ser examinados por un médico legista u otro profesional de la salud, si así lo requieran (263.3, 71).

33) ¿Cuáles son los presupuestos concurrentes de la medida de coerción procesal penal personal, más aflictiva, esto es, la prisión preventiva?

Requerimiento o solicitud del Fiscal, 2) Suficiencia indiciaria que establezca la probabilidad de vinculación del imputado, como autor o partícipe, de un delito, 3) Prognosis de imposición de sanción superior a cuatro años de privación de libertad; y 4) peligro de fuga u obstaculización probatoria por parte del imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias concretas (268)³

consolida con la disposición en el sentido que la exención de responsabilidad penal derivada del empleo y uso de la fuerza, son regulados en los incisos 3, 8 y 11 del artículo 20 del CP y en la Ley 27936, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber (artículo 30).

³ En un escenario judicial donde, in pectore, siempre reinó la presunción de culpabilidad y el encierro anticipado como regla, estimulados por los juicios paralelos mediáticos, sedientos de venganza o de garrote para aplacar el miedo y la alarma social, no extraña las grandes dificultades que afrontan los jueces para aplicar debidamente el nuevo modelo de prisión preventiva, en tanto excepción de excepciones; así, el reto de superar prejuicios que deducen automáticamente, sin hacer referencia a los antecedentes del imputado y las circunstancias concretas del caso, el peligro de fuga de la gravedad de la pena conminada o abstracta. Cuando la correcta interpretación de la más aflictiva medida cautelar aún no se ha asentado, el incremento del delito y de la violencia en las calles, como el asalto sufrido por la familia del congresista Renzo Reggiardo y baleamiento de su menor hija, vid: <http://elcomercio.pe/impres/pdf/1313298000/ECEN140811A02/>,

34) ¿Con relación a las estipulaciones del artículo 135 del CPP de 1991, el CPP ha matizado el último presupuesto de la prisión preventiva, referido al peligro procesal?

Si, al considerar dentro de él la existencia de indicios de pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma, y la posibilidad, debido a ello, que ésta le facilite la fuga o el entorpecimiento de la actividad probatoria (268.2)⁴

35) ¿Cómo se califica el peligro procesal de fuga?

Según el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, sus posibilidades de abandonar el país u ocultarse; conforme a la gravedad de la pena concreta que se espera; las dimensiones del daño producido y la actitud que el imputado adopta frente a él; y su comportamiento, anterior y actual, de sujeción al procedimiento (269)

ha recrudecido el reclamo de tolerancia cero y supresión de garantías para los imputados, replicado por la prensa amarilla, de manera tal que pareciera buscarse arrinconar a la judicatura para que siempre dicte prisión y no comparencia, bajo la velada amenaza de recibir un “periodicazo”, en caso de no seguir la corriente. Para preservar el equilibrio en la determinación de la prisión preventiva, atendiendo las expectativas de seguridad y también los derechos del procesado, el presidente del Poder Judicial ha aprobado una norma (**Resolución Administrativa N° 325-2011-P.-PJ**, publicada en El Peruano, el 14 de setiembre de 2011, en las páginas 449885 - 449885) que establece pautas generales o directrices.

⁴ Tratándose de la relación entre este artículo, que según los cánones del CPP 91 regula la detención judicial, y el instituto de la prisión preventiva, estatuido por el artículo 268 del CPP, debe criticarse la equivocada decisión del legislador de modificar el inciso 2 del artículo 135 del primer cuerpo de normas citado y eliminar el requisito concurrente de prognosis de pena privativa de libertad **grave**, esto es, mayor a cuatro años, y sustituirlo por la fórmula: “que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”, según los términos de la **ley 28726**, publicada el 9 de mayo de 2006. No se requiere mucho análisis para caer en cuenta que con este cambio se rompen los parámetros de **razonabilidad y proporcionalidad** que el artículo 200 de la Constitución exige a todo acto restrictivo de derechos fundamentales y percatarse, también, que se flexibiliza banalmente la aplicación de una medida coercitiva muy grave, impuesta a quienes por aún no haber sido declarados culpables y condenados mantienen la calidad de procesados. Felizmente, la modificación del artículo 135 del CPP de 1991 no se extendió a la norma equivalente del CPP, lo que, sin embargo, suscitó en el país una situación contradictoria acerca del régimen de detención judicial o prisión preventiva, pues mientras en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Loreto, Ucayali, Ancash, El Santa, Huánuco, Cerro de Pasco, Huaura, Cañete, Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco, Puno y Madre de Dios, en los que ya rige plenamente el CPP, la prisión preventiva mantiene, como debe ser, el requisito de probable pena privativa de libertad superior a cuatro años, sin alusión alguna a la habitualidad del imputado; en el resto del país mantuvieron vigor las reglas desnaturalizadas de aquélla. Frente a esto fluye por evidente la siguiente pregunta: ¿Era admisible que en un mismo Estado rigiesen dos sistemas de prisión preventiva?; sin embargo, este despropósito fue recientemente corregido mediante Ley 29499, de 19 de enero de 2010, que reincorpora, al afectar normativamente el artículo 135 del CPP 91, el presupuesto de probable pena privativa grave, superior a cuatro años y omite la referencia a la sumatoria de sanciones y habitualidad

36) ¿Cómo se califica el peligro de obstaculización probatoria?

Conforme a las posibilidades del procesado para afectar, por destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación, los elementos de prueba; o para influir en coimputados, testigos o peritos con el fin de que mientan, sean reticentes o actúen deslealmente; asimismo; a sus posibilidades de servirse de otros para que realicen estos comportamientos (270)

37) ¿Cómo se atiende el requerimiento fiscal de prisión preventiva?

A través de un audiencia que realiza el Juez dentro de las 48 horas del pedido (271.1).

38) ¿Quiénes deben concurrir a la audiencia sobre la prisión preventiva?

Obligatoriamente, el Fiscal, el imputado y su defensor. Cuando el imputado se niega a asistir a la audiencia es representado por su abogado que en caso de no concurrir es de inmediato reemplazado por el defensor de oficio o público (271.2)⁵

39) ¿Cuál es la secuencia de esta audiencia?

Como ocurre en cuestiones incidentales, primero se instala con quienes deban concurrir, luego se escucha al Fiscal requirente, enseguida al abogado defensor, quienes harán referencia a los elementos de convicción que consten en autos o hayan alcanzado en sede judicial, y al imputado; finalmente, el Juez resuelve de inmediato, sin posibilidad de postergación. El auto de prisión, en razón a que el principio que regla las medidas coercitivas personales es el de preeminencia de la libertad, y considerando que la detención del procesado es excepcional, debe estar especialmente motivado y reflejar el razonamiento del Juez, respaldado en claros y ciertos fundamentos de hecho y de derecho (271).

40) ¿Es impugnabile el auto de prisión preventiva?

Si lo es mediante apelación que se interpone en un término de tres días. La Sala Penal resuelve dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y defensor del imputado. La resolución se expide dentro de las 48 horas de la vista. Cuando se declara la nulidad del auto, la Sala ordena que el mismo Juez u otro expidan la resolución que corresponda (278).

⁵ En la **Casación N° 1-2007- Huaura**, la Sala Penal Permanente Suprema, además de diferenciar claramente los institutos de la detención preliminar judicial y la prisión preventiva, ha indicado (26 de julio de 2007) que la audiencia de determinación de esta última puede llevarse adelante válidamente sin la presencia del imputado cuando ha sido bien notificado e inasiste o cuando se trata de un no habido (contumaz o ausente)

Vid.: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/SPP_casacion_01-2007_huaura_sentencia.pdf

41) ¿Qué medida coercitiva personal dispone el Juez si no encuentra fundado el requerimiento Fiscal de prisión preventiva?

El de comparecencia simple o restrictiva (271.4)

42) ¿Cuáles son los plazos de la prisión preventiva?

El ordinario para procesos no complejos es de nueve meses. En caso de tratarse de procesos complejos, es decir, aquellos que requieren la actuación de muchos actos de investigación, que tienen por objeto investigar numerosos delitos o a varios imputados, hechos cometidos por organizaciones criminales, necesitan de pericias de abundante documentación o éstas son técnicamente complicadas, o de actuaciones procesales fuera del país o tenga que revisarse la gestión de personas jurídicas o entidades públicas, el plazo de la prisión preventiva no durará más de 18 meses. Una vez cumplido estos plazos, sin que el imputado haya sido sentenciado, el Juez liberará al procesado, adoptando las medidas para asegurar su presencia en la secuela procesal (272, 273).

43) ¿Qué circunstancias se excluyen para fines de computar el transcurso del plazo de la prisión preventiva?

Las dilaciones maliciosas promovidas por el imputado o su defensa, también el tiempo transcurrido hasta la emisión de un nuevo auto de prisión preventiva en razón de la declaración de nulidad de todo lo actuado, o por nulidad del proceso seguido ante el fuero militar y disposición que la causa sea conocida por el fuero común (275)

44) ¿Es revocable la libertad del imputado concedida por exceso de prisión preventiva?

Si, cuando el imputado no asiste, injustificadamente, a la primera citación que se le haga (276)

45) ¿Es posible la prolongación de los plazos de prisión preventiva?

Si, hasta por un plazo no mayor al ordinario, siempre que subsista el peligro de elusión de la acción de la justicia y concurren circunstancias que dificulten o extiendan la investigación. Asimismo, cuando el imputado ha sido condenado y la sentencia aún no es firme por mediar recurso, la prolongación dura hasta la mitad de la pena impuesta (274).

46) ¿Puede disponerse la prolongación de la prisión preventiva de oficio?

No, pues es indispensable el requerimiento del Fiscal, el mismo que deberá ser formulado antes del vencimiento del plazo ordinario (274.1)

47) ¿Cómo se resuelve esta solicitud de prolongación de la prisión preventiva?

Mediante una audiencia que sigue la secuencia referida en el acápite 39, con la salvedad que el Juez puede expedir su decisión dentro de las 72 horas siguientes (274.2).

48) ¿Es apelable el mandato de prolongación de la prisión preventiva?

Si y la Sala Penal debe resolver la apelación dentro de las 48 horas de realizada la vista de causa (274.3, 278)

49) ¿Cuándo cesa la prisión preventiva, además del supuesto de cumplimiento de plazo?

Cuando se incorporan al proceso nuevos elementos de convicción o información probatoria que demuestran que no concurren los presupuestos materiales de la prisión preventiva y que es menester sustituirla por la comparecencia (283)

50) ¿Quién debe solicitar el cese de la prisión preventiva y cómo se resuelve este pedido?

El imputado. La decisión la toma el Juez mediante la celebración de una audiencia, conforme a las pautas referidas en el acápite 47. Si se dispone la sustitución de la detención, el Juez impondrá reglas de conducta para asegurar la presencia del imputado y evitar que afecte los fines de la medida

51) ¿Son apelables las decisiones que el Juez tome en esta audiencia de cesación de la prisión preventiva?

Si, por el Fiscal y por el imputado, en un término de tres días. El recurso no impide la excarcelación y es resuelto por la Sala Penal (284).

52) ¿Qué ocurre cuando el liberado por cesación de la prisión preventiva infringe las reglas de conducta o no asiste a las diligencias del proceso o prepara su fuga, o aparecen nuevos elementos que justifican un nuevo auto de prisión?

La cesación es revocada y se le impone prisión (285)

53) ¿Cuándo se emite el mandato de comparecencia?

Cuando el Fiscal no solicita la prisión preventiva al concluir el plazo de detención preliminar o el que confiere su convalidación, o cuando el Juez desestima el requerimiento del Ministerio Público de prisión preventiva (286)

54) ¿Cuántas modalidades de comparecencia existen?

Dos: La simple y la restrictiva (287, 291)

55) ¿En qué consiste la comparecencia simple?

Es aquella que no necesita de restricciones complementarias porque el delito imputado es leve o los actos de investigación no las justifican (291)

56) ¿Cuál es el alcance de la comparecencia restrictiva?

Es la medida aplicable cuando el peligro procesal puede razonablemente evitarse (287)

57) ¿Cuáles son las restricciones que acompañan esta clase de comparecencia, las mismas que pueden imponerse singular o conjuntamente (288, 287.2)?⁶

Cuidado y vigilancia por persona o institución determinada, quien informará en los plazos estipulados por el Juez

Permanencia en la localidad de residencia

Prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con específicas personas

Presentación ante la autoridad en los días fijados

Prestación de caución o fianza personal

⁶ Para favorecer al personal militar y policial procesado por delitos que implican violación de derechos humanos, esto es, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud previstos en los Códigos Penales de 1924 y 1991, y delitos contra la humanidad, estatuidos en este último cuerpo de normas, el **D. Leg. 1097** (1 de septiembre de 2010) adelantó la vigencia nacional de **los incisos 1 y 4 del artículo 288** del código, referidos a ciertas restricciones que se imponen con la comparecencia como la obligación del imputado de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, y la prestación de caución económica; hizo lo propio con el **inciso 2 del artículo 296** que regula la duración del impedimento de salida, y con los **artículos 344 a 348 e inciso 4 del artículo 352**, atinentes al sobreseimiento y su control en la etapa intermedia, y a la expedición del auto de sobreseimiento de oficio o a pedido del imputado o su defensa, no obstante mediar acusación. Esta flexibilización en la persecución de graves delitos se dejó sentir, aún más, cuando el decreto ordenó (Primera Disposición Complementaria Final) que la **Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**, aprobada por **Resolución Legislativa N° 27998**, surte efectos a partir de 9 de noviembre de 2003, según declaración realizada por el Perú al adherirse a dicha Convención, invocando, para esto, el fundamento 15 (presentación extemporánea de la acción) de la resolución del TC, de 23 de marzo de 2010, emitida en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC. Caso Colegio de Abogados del Callao:

http://www.tc.gob.pe/consultas_causas_agosto_2010.php

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.pdf>; y la indicación contenida en la citada Resolución Legislativa, de 12 de junio de 2003: "Artículo Único.- Objeto de la resolución legislativa. Apruébase la adhesión del Perú a la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56 y 102 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con la siguiente declaración: 1.1 "De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú".

El decreto bajo comentario suscitó una mayúscula controversia, en la que intervinieron distinguidos personajes, entre ellos, **Mario Vargas Llosa**, quien no dudó en calificarlo de "amnistía disfrazada", sellando la suerte del dispositivo que fue inmediatamente derogado, con votación congresal casi unánime, salvo un voto en contra, por Ley 29572, publicada el 15 de septiembre de 2010.

<http://www.scribd.com/doc/37361078/Carta-de-renuncia-de-Mario-Vargas-Llosa>

Prohibición de comunicación o aproximación a la víctima u otras personas que el Juez determine⁷, sin afectar el derecho de defensa

Uso de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permite controlar el cumplimiento de las restricciones impuestas a la libertad personal (287.1)⁸

58) ¿Qué contenido tiene la caución como restricción que acompaña la comparecencia?

Es una suma de dinero que garantiza la sujeción del imputado al proceso. Su magnitud se gradúa según la naturaleza del delito, condición económica, personalidad y antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño y cualquier otra circunstancia reveladora del interés del imputado de eludir la acción fiscal o judicial (289)

Las cauciones imposibles están proscritas

La caución es personal si el imputado deposita el dinero que la constituye

El imputado que carece de solvencia económica ofrece fianza personal de una o más personas

La caución es real si el imputado deposita valores u otorga garantía real

La caución es devuelta al imputado absuelto, sobreseído o condenado, siempre que no haya infringido las reglas de conducta impuestas

59) ¿Qué peculiaridades ofrece la detención domiciliaria (290)?

Es una restricción especial que se concede a quienes mercedo prisión preventiva, sin embargo, permanecen en su domicilio u otro lugar indicado por el Juez, bajo custodia policial, de otra institución o persona designada con ese propósito, debido a sus peculiares condiciones personales, en tanto se trata de ancianos, enfermos graves o incurables, incapacitados físicos permanente que tiene afectada sus posibilidad de desplazamiento o gestantes. Sus plazos y demás circunstancias se rigen por las previsiones para la prisión preventiva, en el entendido que es una medida sustitutiva y no alternativa de ella

60) ¿Es posible variar la detención domiciliaria a prisión preventiva?

⁷

Restricción incorporada por **Ley 29439**, de 19 de noviembre de 2009, que cubre otras áreas no atendidas por la medida de suspensión preventiva de derechos (298.1.e.) que prohíbe aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere el ofensor con aquél o la suspensión temporal de visitas.

⁸ Vid. **Ley 29499**, de 19 de enero de 2010, que establece la vigilancia electrónica personal

Si, siempre que se supere el estado de enfermedad o gestación del imputado (290.5).

61) ¿Es factible cambiar o revocar la comparecencia por prisión preventiva?

Si, cuando el Fiscal así lo solicita porque se incorporan indicios en el sentido que la situación del imputado está incurso en los presupuestos de la prisión preventiva. Para que el cambio o revocatoria proceda se realizará una audiencia, el mandato que se emita es apelable (278)

62) ¿Qué consecuencias acarrea la infracción de las restricciones que acompañan la medida de comparecencia?

Una vez que media requerimiento Fiscal o Judicial, la comparecencia se revoca y se impone prisión preventiva (287.3)⁹

63) ¿Qué consecuencias trae la infracción de la comparecencia simple?

Cuando el imputado no concurre a las citaciones que se le hagan, se expedirá orden para que sea conducido compulsivamente por la policía (291.2)

64) ¿Cuándo es factible la incomunicación del imputado?

En los casos de detención preliminar y prisión preventiva por delito grave (terrorismo, espionaje, tráfico de drogas o conminado con pena superior a seis años de privación de libertad). Esta medida coercitiva que se extiende hasta por 10 días, no impide las entrevistas del incomunicado con su defensor, y vencido su plazo cesa automáticamente. El auto que la impone es impugnabile (295, 296)

65) ¿Cuáles son las características del impedimento de salida?

Es una medida, requerida al Juez por el Fiscal, que puede utilizarse cuando se investiga delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a tres años y resulta necesaria para la indagación; se concreta con la imposibilidad del imputado de salir del país o dejar la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Se adopta, además, en audiencia y su duración no puede exceder los cuatro meses, plazo prorrogable por un período igual en razón de la subsistencia de peligro de elusión de la acción de la justicia y especial dificultad de la investigación (295)

66) ¿El impedimento de salida sólo puede pesar contra imputados?

No, también sobre testigos importantes, en cuyo caso la medida se levanta apenas se realiza la declaración o actuación procesal que la motivó, su duración no puede exceder los 30 días. El auto que despacha impedimento de salida es recurrible (296.3.4)

⁹ Cuando el código menciona el **trámite** a seguir para la revocatoria refiere equivocadamente el artículo 288, cuando lo correcto es invocar el artículo 271, esto es la realización de audiencia

67) ¿Cuándo y cómo pueden dictarse medidas de suspensión preventiva de derechos?

Cuando lo solicita el Fiscal en causas por delitos sancionados con pena de inhabilitación o cuando resultan necesarias para evitar la reiteración delictuosa, y así lo dispone el Juez previa audiencia (297, 274)

68) ¿Cuáles son los presupuestos de estas medidas?

Suficiencia indiciaria de la comisión de un delito y vinculación del imputado con éste, y peligro que el encartado obstruya la investigación o cometa delitos de la misma clase de aquél por el que se le procesa (298).

69) ¿Cuántas medidas de suspensión preventiva de derechos contempla el CPP?

Tres medidas de suspensión temporal del ejercicio, 1) de la patria potestad, tutela o curatela, 2) de un cargo, empleo o comisión públicos, salvo que provengan de elección popular, 3) de actividades profesionales, comerciales o empresariales; y dos medidas más, una de suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o portar armas, y la otra de prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y de obligación de abandonar el hogar o la suspensión de visitas (298).

Estas medidas pueden acumularse a las de la comparencia restrictiva (301)

Cuando el procesado incumple las restricciones impuestas el Juez, previa audiencia, puede acumular o sustituir estas medidas, incluso con la prisión preventiva o detención domiciliaria (300)

70) ¿Cuál es la duración de estas medidas?

Pueden extenderse hasta la mitad del tiempo de la pena concreta, no abstracta, de inhabilitación (299)

71) ¿Cuándo devienen Ineficaces y cesan estas medidas?

Cuando el plazo máximo de duración vence sin que se haya emitido primera sentencia, no computándose las demoras maliciosas imputables al procesado o su defensa. En estos casos el Juez emite la resolución de cese (299.2)

72) ¿Son impugnables estas medidas?

Si, el término para impugnar es de tres días, y la Sala Penal resuelve dentro de las 72 horas, previa vista de la causa

73) ¿Cuáles son las medidas que restringen derechos fundamentales en razón de la actividad procesal de búsqueda de pruebas?

Son: a) el control policial de identidad, b) la video-vigilancia, c) las pesquisas o inspecciones, retenciones y registro de personas, d) la intervención corporal, e) el allanamiento, f) la exhibición e incautación de bienes, g) la exhibición e incautación de actuaciones y documentos no

privados, h) la interceptación e incautación de correspondencia, i) la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, j) el aseguramiento e incautación de documentos privados, k) el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, y l) la clausura o vigilancia de locales e inmovilización de bienes muebles (205 – 241)

74) ¿Cuáles son los requisitos que deben satisfacer estas medidas para ser legítimas?

1) Legalidad, esto es, la ley las prevé y regula su ejecución, 2) requerimiento fiscal motivado, 3) proporcionalidad, 4) suficiencia de elementos de convicción, y 5) resolución judicial motivada (202, 203).

75) ¿Cómo se adoptan estas medidas?

Ante el pedido Fiscal el Juez decide de inmediato, sin trámite alguno. Cuando no existe riesgo de pérdida de la finalidad de la medida, el Juez correrá traslado a los sujetos procesales, entre ellos el afectado; asimismo, puede disponer la realización de una audiencia (203.3, 8).

76) ¿Existen excepciones a la autorización judicial previa?

Sí, en casos de urgencia o peligro por la demora. En estos supuestos, luego de efectuada la restricción de derechos por la policía o el Ministerio Público, éste solicita de inmediato la confirmación judicial, el órgano jurisdiccional de inmediato, en el día o al día siguiente de la solicitud, confirma o desaprueba la medida ejecutada, salvo que corra traslado a los sujetos procesales o practique una audiencia (203.3), en decisión no impugnabile.

Quando la medida requiere siempre autorización judicial previa, estas excepciones son inadmisibles

77) ¿Son impugnables los autos que disponen estas medidas?

Sí, el término de la apelación es de tres días desde que es ejecutada la medida. La Sala Penal absuelve el grado previa audiencia (204)

78) ¿Es posible el reexamen de estas medidas?

Sí, cuando lo solicita al Juez el imputado en vista del surgimiento de nuevas circunstancias que fundamentan un cambio. Este pedido se resuelve confiriendo traslado a los otros sujetos procesales o mediante una audiencia, según lo disponga el Juez (204.2)

79) ¿Cómo debe interpretarse la medida de control policial de identidad?

Como aquella que permite a la policía requerir la identificación de cualquier persona cuando se busca información útil sobre un hecho punible. Esta identificación se practica en el lugar donde la persona se encuentra, por medio de la exhibición de su documento de identidad, una vez constatada la regularidad de éste se autoriza al intervenido alejarse del lugar (205).

80) ¿Cuándo la persona intervenida puede ser conducida a la dependencia policial?

Cuando no le es posible exhibir su documento de identidad y según la gravedad del hecho investigado, restringiéndose esta conducción al propósito de exclusiva identificación, para lo cual se podrá tomar sus huellas digitales y averiguar si registra requisitorias (205.4).

81) ¿Cuánto tiempo puede extenderse esta medida?

No más de cuatro horas, constando ello en el Libro-Registro policial, junto a los motivos de la intervención y las diligencias realizadas. Durante este tiempo la persona no podrá ser ingresada a celdas o calabozos, ni colocada en contacto con detenidos, permitiéndosele comunicarse con sus familiares o la persona que indique (205.4)

82) ¿Qué características adquiere esta medida cuando se trata de delitos graves?

La de controles policiales en vías, lugares o establecimientos públicos, para identificar a las personas que transitan o que se encuentran en ellos; o la de registro de vehículos y control superficial de efectos personales para comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. De estos controles la policía da cuenta al Ministerio Público y deja constancia en el correspondiente Libro-Registro (206)

83) ¿Es posible registrar a la persona sujeta a control de identidad?

Sí, en la medida que exista fundado motivo de su vinculación con un delito, en cuyo caso se podrá registrar su vestimenta, equipaje o vehículo, dejándose constancia de la diligencia, dándose cuenta inmediata al Ministerio Público (205.3)

84) ¿Puede fotografiarse, tomarse huellas digitales y practicarse mediciones en el sujeto a identificación?

Sí, siempre que se trate de un imputado, incluso contra su voluntad, y previa orden del Ministerio, dejándose constancia en acta. (205.5)

85) ¿En qué consiste la vídeo vigilancia en lugares públicos?

Es la medida que el Ministerio Público dispone sin conocimiento del afectado, trátase del imputado o un tercero, consistente en tomar fotografías, registrar imágenes o emplear otros medios técnicos de observación¹⁰. Sus requisitos son: a) Ámbito de investigación de delitos violentos, graves o de criminalidad organizada, b) necesidad vinculada a los fines de esclarecimiento, c) utilidad y eficacia mayor frente a otros mecanismos (207).

86) ¿Se puede adoptar esta medida en inmuebles o lugares cerrados?

Sí, siempre que el Fiscal solicite y obtenga autorización judicial (207.3)

¹⁰ Nuestro ordenamiento no ha incorporado las **escuchas domésticas** o colocación de micrófonos que registren las conversaciones que sostienen las personas dentro de un inmueble

87) ¿En qué consisten las pesquisas o inspecciones policiales en lugares abiertos, cosas o personas?

Son medidas que la policía adopta por sí, dando cuenta al Fiscal, o por orden de éste, cuando tiene motivos plausibles para considerar que encontrará rastros del delito o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o un prófugo (208)

88) ¿Cómo se perenniza esta actuación?

Levantándose un acta que describe lo acontecido, sobre todo, el recojo y conservación, cuando fuere posible, de los elementos materiales útiles, asimismo, levantándose planos, tomándose fotografías y toda otra operación técnica atinente (208.2.4).

89) ¿Qué medida podrá adoptarse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de pesquisa?

Por sí, dando cuenta al Fiscal, o por orden de éste, la policía dispondrá que durante la diligencia no se ausenten o queden retenidas las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. El plazo máximo de retención es de cuatro horas, más allá del cual se requiere orden judicial (209)

90) ¿Cómo debe procederse cuando existan fundadas razones para considerar que alguien oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito?

La policía, por sí, dando cuenta al Fiscal, o por orden de éste, procederá a registrarlo, previa invitación a que exhiba o entregue el bien buscado. El registro lo practica una persona del mismo sexo, respetando la dignidad y el pudor del registrado, comprende, además, su vestimenta, equipaje o vehículo. Antes del registro la persona es advertida de las razones de la medida y de su derecho a ser asistido por un mayor de edad, de su confianza. De lo actuado se levanta acta (210)¹¹.

91) ¿Qué alcance tiene el examen corporal médico o profesional del imputado (211), dispuesto por el Juez?

El que corresponde para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que ésta verse sobre un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años, mediante análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares, exploraciones radiológicas u otras intervenciones corporales. Para su realización no se requiere el consentimiento del imputado; además, se tendrá en cuenta que no exista peligro que la medida cause daño grave a su salud, contándose con dictamen pericial previo cuando el registro, pese a ello, resulte necesario.

11

Los artículos 210, específicamente su inciso 4, y 213 (examen de alcoholemia) del código rigen en todo el país por disposición de la **Ley 29439**, de 19 de noviembre de 2009

Quando el examen sea de una mujer y pueda ofender su pudor, lo realizará un médico u otro profesional, admitiéndose, a pedido de la registrada, la presencia de otra mujer o un familiar

92) ¿Puede el Fiscal ordenar el examen corporal?

Sí, cuando existe urgencia y peligro por la demora y no es posible esperar la orden judicial, en cuyo caso, luego de ejecutado el registro el Fiscal requerirá la confirmación judicial (211.3)

93) ¿Cómo se perenniza la diligencia de examen corporal?

Asentándose en acta la actuación realizada, a la que debe concurrir el defensor del imputado, salvo necesidad de practicarla de inmediato, en cuyo caso podrá estar una persona de confianza del examinado (211.4)

94) ¿En qué consisten las intervenciones mínimas por expertos en el cuerpo del imputado?

Son aquellas que el Ministerio Público o la policía, con conocimiento de éste, sin autorización judicial, practican como son las pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que no causen ningún perjuicio o riesgo a la salud del examinado (211.5).

95) ¿Pueden ser examinados corporalmente los testigos?

Sí, inclusive sin su consentimiento, cuando en su cuerpo presentan huellas o secuelas del delito (212). Tratándose de exámenes para constatar la descendencia y de extracción de sangre, pueden efectuarse estas pruebas por un médico, admitiéndose el rehúso por los mismos motivos contemplados para la abstención del testimonio de familiares (165.1)

96) ¿Quién y cómo se practica la prueba de alcoholemia?

La realiza la policía en el curso de la inmediata intervención en un posible delito viario, recurriendo al método de aire aspirado. La comprobación positiva o presencia de signos que evidencian que el examinado está bajo influencia de alcohol o de drogas, motiva su retención y conducción para someterlo a la prueba de intoxicación mediante análisis sanguíneo o de otros fluidos (213)¹²

97) ¿Cuándo se solicita y cómo se dispone el allanamiento y registro de casas habitación, de negocio, sus dependencias cerradas, recinto habitado temporalmente y de cualquier otro lugar cerrado?

Quando, fuera de los casos de flagrancia, inminente peligro de la comisión de un delito, o autorización del titular del predio, existan motivos para considerar que en los precitados lugares se oculta el imputado o un prófugo, o se hallan bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicita al Juez estas medidas, precisando la ubicación del lugar a

¹² No someterse a este examen constituye **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad**, previsto en el artículo 368 del CP., modificado por Ley 29439, de 19 de noviembre de 2009

registrarse, la finalidad de la diligencia y el tiempo de duración. El auto judicial, además de lo precedente, indica el nombre del Fiscal autorizado, las medidas de coerción correspondientes y el apercibimiento en caso de resistencia. La vigencia de la orden caduca a las dos semanas de emitida, salvo concesión por plazo determinado (214).

Las formalidades de la diligencia importan entregar una copia de la autorización judicial al imputado o a la persona que se encuentre presente o tenga la disponibilidad del bien, en defecto de éstos la entrega se hace a un vecino o al portero, y practicar sólo las actuaciones autorizadas, levantándose acta.

98) ¿Cuáles son las otras medidas concurrentes con el allanamiento y registro de lugares cerrados?

A solicitud del Fiscal, pueden concurrir con esta medida la detención de personas e incautación de bienes, por motivos probatorios o de decomiso, en cuyo caso se practica inventario, dejándose copia al responsable del lugar allanado. Cuando el Fiscal lo decida podrá practicar el registro personal de los presentes o de quienes lleguen al lugar, si considera que pueden ocultar bienes delictivos o relacionados con el delito; asimismo disponer el no alejamiento de personas hasta que concluya la diligencia, pudiendo retenerse o hacer retornar al lugar coactivamente al renuente (217).

99) ¿Cuándo y cómo se practica la exhibición forzosa e incautación de bienes que constituyen cuerpo del delito o guardan relación con éste o son necesarios para la investigación?

Estas medidas se adoptan por mandato judicial, solicitado por el representante del Ministerio Público, cuando el requerido a entregarlos o exhibirlos se niega o cuando la ley así lo prescribe. El auto que las despacha indica el nombre del Fiscal autorizado, el bien o cosa a exhibirse o incautarse, el lugar donde se va a realizar la diligencia, la orden para obtener copia, fotografía, filmación o grabación, y el apercibimiento en caso de desobediencia. La diligencia la realiza de inmediato el Fiscal con auxilio de la policía, sólo cuando es atinente señala día y hora y cita a las partes. Los bienes incautados deben ser registrados de modo individualizado, evitando se confundan o alteren, asimismo, se identifica al funcionario o persona que asume la custodia de lo secuestrado, levantándose acta. El Fiscal determina las condiciones y personas que participan en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de lo incautado, así como los cambios al respecto. Los bienes muebles incautados deben ser puestos bajo custodia y, si es factible, inscritos; los inmuebles y derechos reales, además de la ocupación, se registran mediante orden judicial. Tratándose de exhibición se describe lo constatado y se reproduce recurriendo al medio técnico disponible (218 -223)

100) ¿Puede la policía tomar estas medidas sin autorización del Fiscal, ni orden judicial?

Sí, cuando interviene en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de lo que dará cuenta inmediata a la fiscalía (218.2)

101) ¿El Fiscal está facultado a disponer estas medidas, sin requerir la previa autorización judicial?

Sí, en casos en que existe peligro por la demora. Tanto en esta circunstancia, como en la referida en el numeral anterior, el Fiscal requerirá, luego del acto, al Juez, la emisión de resolución confirmatoria de la diligencia ya ejecutada (218.2)

102) ¿Esta prevista la devolución de bienes incautados y entrega de los sustraídos?

Si, la devolución puede hacerla el Fiscal y la policía, con conocimiento de éste, al agraviado o a terceros, una vez que lo incautado ya fue utilizado en la investigación, avisándosele al Juez. También procede la devolución de aquello que no guarde relación con el delito y la devolución provisional, bajo depósito, con objeto de exhibición ulterior. Cuando no se identifica al autor o perjudicado, lo incautado se remata, previa valorización y publicación oficial, por orden Fiscal, si no se ha formalizado la investigación y del Juez si ello ha ocurrido (222)

103) ¿Cómo se garantiza la autenticidad de lo incautado?

Mediante el reglamento, emitido por la Fiscalía de la Nación, que regula el diseño y control de la **cadena de custodia** y los procedimientos de seguridad y conservación de bienes incautados (220.5)¹³

104) ¿En qué consiste la exhibición forzosa e incautación de actuaciones y documentos no privados y qué excepciones se reconocen frente a secretos de Estado y al secreto profesional?

El que tenga en su poder esta clase de documentos, por razón de su oficio, encargo, ministerio o profesión, debe exhibirlos o entregarlos de inmediato al Fiscal, inclusive los originales. El afectado puede instar la intervención judicial para determinar si correspondía la exhibición o incautación de documentos o actos intervenidos efectuada por el Fiscal (224)

Si se trata de un **secreto de Estado** o se invoca tal circunstancia, el Fiscal acudirá al Presidente del Consejo de Ministros para confirmar este carácter, si ello ocurre y la prueba es esencial, solicitará la intervención del Juez,

¹³ Vid: **Resolución de la Fiscalía de la Nación N ° 729-2006-MP-FN**, publicada el 22 de junio de 2006, que aprueba diversos reglamentos elaborados por la Comisión Interna de Reglamentación, Directivas y demás normas de adecuación al Nuevo Código Procesal Penal, entre ellos el de Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Bienes Incautados.

http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/a22e66_codigo_reglamento_cadena.pdf

quien, previa audiencia, decidirá si clausura la investigación por esta circunstancia (224.3).

Cuando media **secreto profesional**, el Fiscal realiza las indagaciones necesarias y si considera indispensable la medida para la investigación e infundada la oposición, insta la intervención judicial para que el Juez, previa audiencia, ordene o no la incautación (224.2)

De los documentos incautados puede obtenerse copias y restituirse los originales, si estos permanecen incautados se autorizará la emisión de copias certificadas para los que los detentaban legítimamente. Las copias que expidan los funcionarios harán mención de la incautación existente. Cuando lo incautado forma parte de un volumen o registro, y el Fiscal no considera conveniente extraer copia, el volumen o registro permanecerá bajo depósito judicial. Los afectados pueden pedir la intervención judicial si la disposición fiscal es irrazonable, el Juez se pronuncia previa audiencia (225).

105) ¿Cuáles son los alcances de la interceptación, incautación v ulterior apertura de la correspondencia del imputado (226 – 228)?

Estas medidas de control son dispuestas por el Juez, de manera reservada y sin conocimiento del imputado, a instancia del Fiscal, cuando resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

La correspondencia intervenida es la dirigida al imputado o la remitida por él, aún bajo nombre supuesto, y la que se sospeche tiene tal carácter. Tienen una duración estrictamente necesaria, nunca superior al periodo de investigación.

La denegación del pedido puede ser impugnada por el Ministerio Público, resolviendo la Sala Superior también de inmediato, reservadamente y sin trámite alguno

106) ¿Cómo se ejecutan las medidas antedichas?

El Fiscal, debidamente autorizado por el Juez, un funcionario de la Fiscalía o un policía encargado, interceptará o incautará de inmediato la correspondencia y la examinará externamente, sin abrirla, levantando acta. La apertura se efectuará en el despacho Fiscal, donde el representante del Ministerio Público leerá lo retenido y si guarda relación con la investigación lo incautará, dando cuenta al Juez, en caso contrario devuelve la correspondencia al destinatario. En ambas situaciones se redactará el acta respectiva (227)

107) ¿De qué manera se asegura la legitimidad de estas medidas?

Mediante la audiencia de reexamen judicial, solicitada por el afectado, una vez informado de todo lo actuado, su defensor o las otras partes. El Juez se

pronuncia sobre la corrección de la diligencia y la vinculación o no de lo interceptado o incautado con la investigación (228).

108) ¿Qué pasos se adoptan cuándo la correspondencia se encuentra en poder de terceros?

Si pese al requerimiento de entrega se niegan a hacerlo, serán informados que incurrirán en delito, si persisten en su negativa se levanta acta y se les iniciará investigación (229)

Las alegaciones de **secreto de Estado** se sujetan a lo indicado en el acápite 224, y de inmunidad diplomática a la solicitud de informe al Ministerio de Relaciones Exteriores.

109) ¿Cuáles son los requisitos de las medidas de intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales y otras análogas (230, 231)?

a) Existencia de suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito con pena superior a cuatro años de privación de libertad, b) absoluta necesidad para la pesquisa, c) solicitud Fiscal y d) mandato judicial

110) ¿Qué formalidades debe tener la orden judicial que dispone estas medidas, contra quién pueden dirigirse y por cuánto tiempo?

La orden identifica al afectado, que puede ser el imputado o un tercero que recibe o tramita comunicaciones por cuenta del investigado, de ser posible, el teléfono u otro medio de telecomunicación objeto de la intervención, la forma de ésta, su alcance y duración, por no más de 30 días, salvo prórroga por plazos sucesivos, previo requerimiento Fiscal y autorización judicial (230).

111) ¿Qué papel juegan en la ejecución de estas medidas las empresas telefónicas y de telecomunicaciones y qué obligación les alcanza a los que las ejecutan?

El de posibilitar la realización de las diligencias ordenadas, bajo apercibimiento de ser denunciados por desobediencia a la autoridad. Los ejecutores y facilitadores de las medidas bajo comentario deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo cuando son citados como testigos en el procedimiento (230.4)

112) ¿Cuándo cesan éstas medidas?

En la oportunidad que los elementos de convicción que les dieron fundamento desaparecen o vence el plazo fijado (230.5.6)

113) ¿Cómo se registra la intervención de las comunicaciones telefónicas y análogas?

Mediante grabación magnetofónica u otros medios técnicos que aseguren la fidelidad del registro.

La grabación es entregada al Fiscal quien la conserva de modo seguro, cuidando que no sea conocida por terceros; además, dispone su transcripción, levantándose acta. Lo irrelevante en materia procesal se devuelve al afectado y se destruye la transcripción o las copias de ello (231)

114) ¿Pueden preservarse grabaciones relevantes para procedimientos diferentes a aquél en el que se emitió la orden judicial de intervención?

Sí, en la medida que contengan información sobre otro hecho punible, lo que resulta un exceso a la luz del derecho comparado (231.1.)¹⁴

115) ¿En qué consiste la audiencia de reexamen judicial de estas medidas?

Es la diligencia que puede instar el afectado una vez informado de lo actuado, luego de la ejecución de la medida y de la realización de investigaciones prontas conforme a su resultado.

El propósito de esta audiencia está dirigido a verificar el resultado de las diligencias ejecutadas, velar por los derechos del afectado y, en su caso, impugnar lo decidido (231.3.4.)

116) ¿Es posible no notificar al afectado?

Sí, cuando la notificación pusiere en peligro la vida o salud de terceros. El secreto en este caso requiere resolución judicial y plazo determinado, vencido el cual procede la audiencia de reexamen (231.3).

117) ¿Qué medida, además de las precitadas, puede adoptarse con la correspondencia electrónica emitida por el imputado o dirigida a él?

La obtención de copias o respaldos de la misma

118) ¿Cómo puede limitarse el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de los documentos privados?

Mediante orden judicial de incautación emitida de inmediato y sin trámite alguno, a solicitud del Fiscal. En este mandato se indicará el nombre del Fiscal autorizado, la persona y el documento sobre los que recaerá la medida (233)

119) ¿Cuándo la incautación de documentos privados debe ir precedida por el aseguramiento de ellos?

Cuando durante una inspección o allanamiento se encuentra en poder del intervenido o en el lugar allanado un documento privado y no se ha recabado autorización judicial previa de incautación (232).

Como el aseguramiento no implica examinar el contenido del documento, el Fiscal debe ponerlo de inmediato a disposición del Juez y requerir, antes de las 24 horas, la orden de incautación, previo examen de aquel (233)

¹⁴ Véase el artículo 579 de la LECRIM española

120) ¿Pueden ser asegurados e incautados los documentos contables y administrativos de las personas naturales y jurídicas?

Sí, la Fiscalía, o la policía por orden de ésta, puede inspeccionar la referida documentación, en la medida que luego de revisarla considere que debe incautarse la asegurará, levantando acta, y requerirá la intervención judicial para el despacho de la orden de incautación (234)

121) ¿Qué medidas judiciales limitativas de derechos pueden adoptarse, reservadamente y de inmediato, en el ámbito bancario y tributario, a solicitud del Fiscal?

a) El levantamiento del secreto bancario, b) la incautación de documento, título-valor, suma depositada y cualquier otro bien, o el bloqueo o inmovilización de cuentas, pertenezcan o no al imputado, en tanto exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible investigado y resulten indispensables para los fines del procedimiento, c) el registro de una entidad bancaria y o financiera, d) la incautación de todo lo vinculado al delito que se encuentre en aquella, e) el levantamiento de la reserva tributaria, f) el requerimiento a la Administración Tributaria de exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones que tenga en su poder (235).

122) ¿Cuál es la obligación de las empresas o entidades bancarias, financieras y de la Administración Tributaria, ante la orden judicial?

Proporcionar de inmediato la información requerida, incluidas las actas y demás documentos vinculados al proceso (235.5)

La información sobre operaciones no cubiertas por el secreto bancario, habrán de remitirse directamente a la Fiscalía requirente.

123) ¿Cuándo se aplica, por qué tiempo y cómo la clausura o vigilancia de locales e inmovilización de bienes, por orden judicial?

En aquellas circunstancias en que se dan los siguientes requisitos: a) pedido Fiscal, con especificación de sus fundamentos, finalidad de la medida, individualización del local o bien mueble objeto de la petición, el tiempo aproximado de duración de la medida y demás datos pertinentes, y b) necesidad indispensable para la investigación de delitos con pena superior a cuatro años de privación de libertad (237).

La inmovilización de cosas muebles, en virtud de su naturaleza o dimensión que imposibilita el depósito y cuando sirvan como prueba, equivale a su aseguramiento por la autoridad (237.2).

El plazo de estas medidas es de quince días, prorrogable por un término igual.

La resolución judicial autoritativa recoge los extremos del requerimiento fiscal y estipula el apercibimiento para el caso de resistencia al mandato

La diligencia se ejecuta con citación de las partes y si es menester con auxilio policial, levantándose acta. El Fiscal dicta medidas de custodia y conservación de las cosas muebles

124) ¿Puede el Fiscal ordenar y ejecutar estas medidas, sin previa autorización judicial?

Sí, cuando exista urgencia y peligro por la demora, a condición de requerir dentro de las 24 horas resolución judicial confirmatoria, adjuntándose copia del acta de la diligencia realizada.

125) ¿Cuál es la finalidad de la medida real de embargo?

Su propósito es asegurar la efectividad de las responsabilidades civiles derivadas del delito o el pago de costas, para ello Fiscal averiguará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil (302 – 308).

126) ¿Quiénes pueden solicitar el embargo?

El Fiscal o el actor civil, quienes dirigirán su pedido al Juez de la Investigación Preparatoria especificando el bien o derecho afectado, el monto y la forma de la medida. El actor civil deberá ofrecer contracautela, según las estipulaciones de la normatividad procesal civil (Código Procesal Civil – CPC - 613), salvo que ésta lo exceptúe (CPC. 614), como es el caso de los que gozan de auxilio judicial (303)

127) ¿Bajo qué fundamento el Juez expedirá el auto de embargo?

Sobre la base de la existencia de suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es el probable autor o partícipe del hecho incriminado y que aquél ofrece riesgo fundado de insolvencia, peligro de ocultamiento o desaparición de sus bienes (303.3)

Cuando media sentencia condenatoria, aún no firme, procede el embargo sin contracautela, ni justificación de la probabilidad delictiva. En los casos de condena firme, se requerirá al afectado el cumplimiento de las responsabilidades civiles, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (303.7).

128) ¿Qué peculiaridades presenta la ejecución del embargo?

Las siguientes: a) ningún pedido dirigido a impedir o dilatar el embargo es admisible, y b) sólo luego de producida la ejecución se notifica a las partes el mandato de embargo (304)

129) ¿Es impugnabile el mandato de embargo?

Sí, dentro del tercer día de notificada la resolución, y sin efecto suspensivo (304.3)

130) ¿Puede solicitarse la variación y el alzamiento del embargo?

Sí, conforme a las previsiones del CPC (617). La resolución judicial, en estos casos, se tomará previo traslado a las partes.

El levantamiento del embargo se producirá de inmediato cuando se sustituya el monto establecido, por su consignación a nombre del Juzgado emisor de la medida, salvo que éste considere menester oír a las partes.

El embargo se alzarán, de oficio o a pedido de parte, también, cuando exista sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento firme, procediéndose, en su caso, a determinar los daños y perjuicios ocasionado por la medida (306, 308)

131) ¿Cuándo procederá la desafectación?

Cuando se acredita fehacientemente ante el Juez de la investigación preparatoria que el bien o derecho afectado pertenece a persona distinta al imputado o tercero civil.

La tercería se interpondrá ante el Juez Civil, con citación obligatoria del Fiscal Provincial en lo Civil (308).

132) ¿Existen otras medidas de coerción real?

Ellas son: a) la inhibición, inscribible en los Registros Públicos, del imputado o del tercero civil para disponer o gravar sus bienes, b) el desalojo preventivo y consiguiente ministración provisional de posesión, en casos de usurpación, c) las medidas anticipadas tendientes a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos, d) las medidas preventivas contra las personas jurídicas, en tanto existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de vinculación de aquellas con éste, bajo los supuestos del artículo 105 del CP, y e) la pensión alimenticia anticipada, en determinados delitos (310 – 315).

Todas las medidas de coerción real podrán variarse, sustituirse y cesar, con arreglo al principio de proporcionalidad, lo que se decide judicialmente previo traslado a las partes (315)

La última medida de coerción que contempla el código es la incautación de los efectos, instrumentos y objetos del delito permitidos por ley, practicada de inmediato, por peligro en la demora, por la policía o fiscalía y seguida de resolución confirmatoria judicial (316). El mandato judicial previo es indispensable cuando no existe tal peligro y se concederá si concurre riesgo de que la disponibilidad de los bienes agrave o prolongue las consecuencias del delito o facilite la comisión de otros (317).

Al concretarse la incautación el operador a cargo tendrá especial cuidado en registrar e individualizar los bienes y respetar las disposiciones que

garantizan la corrección y eficacia de la diligencia, asegurar, además, su custodia y administración (318).

La reglas del código deben concordarse con las previsiones de los artículos 102 y 103 del CP., atinentes al decomiso, total o parcial, de los objetos e instrumentos de la infracción.

INTERROGANTES, CASOS PRÁCTICOS Y SIMULACIONES (VI, 253 – 320)

1) Medidas de coerción personales: Detenciones (259 – 267), prisión preventiva (268 – 285), incomunicación (280 – 282), detención domiciliaria (290), comparecencia (286 – 292), internación preventiva (293 – 294), impedimento de salida (295, 296), suspensión preventiva de derechos (297 – 301)

1.1) Detención preliminar judicial (artículo 261 CPP)

- Interesados en afrontar eficazmente el intranquilizador incremento de las extorsiones, el Ministerio Público y la policía organizan un grupo operativo para que recoja información que permita identificar a los malhechores dedicados al secuestro extorsivo. Luego de un arduo trabajo de varias semanas, los integrantes de este equipo son informados que en las extorsiones se encuentran involucrados varios sujetos prontuariados que eventualmente arriban a la ciudad, cometen sus fechorías y emprenden retirada a otros lugares del país. Siguiendo esta pista, los policías a cargo ubican el paradero de **Juan Astute Vivón, Arturo Velomi Full y José Furiogo Molestor**, hospedados los tres en un hotel de ínfima categoría. Al revisar su historia criminal constatan que **Juan y Arturo**, efectivamente registran antecedentes policiales y judiciales por robo agravado. Montada de inmediato una operación de vigilancia y seguimiento, los policías aprecian que los tres sospechosos diariamente recorren la zona comercial de la ciudad, permanecen varias horas en el interior de importantes tiendas y bancos y se retiran luego de tomar algunas notas, abordando un vehículo particular conducido por **Benito Silenciate Inadver**, joven universitario conocido como “Niño viejo”. De esto aprovechan los investigadores para fotografiarlos disimuladamente y mostrar las imágenes a varios agraviados, dos de los cuales, **Sergio Platinín Ricón y Manuel Fortunas Ahit** coinciden en identificar y señalar a **Juan Astute Vivón** como uno de los cinco delincuentes que cinco meses atrás los secuestraron y obtuvieron ingente rescate de sus familiares. Para consolidar su caso, los policías confían en el arribo a la ciudad de otros tres agraviados que han confirmado su presencia, en cuatro días más, luego de volver de viaje de provincias aledañas, pues son agentes comerciales.

- 1) ¿Cuál ha de ser la tónica del trabajo fiscal - policial en el desarrollo de las investigaciones de delitos cuya frecuencia genera desasosiego, inseguridad e intranquilidad ciudadanas?

- 2) ¿Cómo deben planificarse y ejecutarse las diligencias preliminares de investigación, en este tipo de situaciones?
 - 3) ¿La policía podía detener a los sospechosos cuando se encontraban en la zona comercial de la ciudad?
 - 4) ¿Los ciudadanos que se percatan de las actividades de Juan y sus compañeros en el centro comercial podrían arrestarlos y entregarlos a la autoridad (260)?
 - 5) ¿Qué relaciones guarda la detención preliminar judicial con la flagrancia delictuosa (259)?
 - 6) ¿Qué argumentos puntuales esgrimirá el Fiscal para recabar del Juez de la Investigación Preparatoria una orden o mandato de detención preliminar judicial contra los sospechosos?
 - 7) ¿Podría efectuarse la audiencia de convalidación de la detención preliminar judicial sin la concurrencia del imputado?
- **Simulación de la audiencia de convalidación de la detención preliminar judicial (266):**
 - a) Argumentación fiscal
 - b) Posición de la defensa de los imputados detenidos
 - c) Resolución judicial
- 1.2) Prisión preventiva (268), incomunicación (280), detención domiciliaria (290), comparencia simple y restrictiva (291, 287), impedimento de salida (295)**
- **César Mañasi Paradín**, de 67 años, catedrático universitario, dedicado esposo, padre de familia, enfermo de cáncer a la próstata, ha sido sindicado por su nieta **XYZ**, de 13 años de edad, de haberla convencido, invocando citas filosóficas y religiosas, para sostener relaciones sexuales. Efectuado el examen médico legal la menor presenta desgarros recientes, acreditativos de coito vaginal. Las pericias psiquiátrica y psicológica realizadas por especialistas del Instituto de Medicina Legal, concluyen que la menor evidencia el síndrome de víctima de abuso sexual, destacando, además, el enorme conflicto que atraviesa al denunciar, por un lado, a su abuelo, y, por el otro, admitir que antes de los hechos le tuvo gran cariño y se sintió muy unida a él. La incriminación contra **César** es firmemente mantenida por la perjudicada desde la temprana declaración que rinde ante el fiscal. El incriminado niega los cargos pero admite que dos días antes de la denuncia, con conocimiento de los padres, que salieron al cine, se quedó al cuidado de su nieta **XYZ**.
 - 1) El Fiscal a cargo ¿debe pedir la detención preliminar judicial de César o requerir directamente su prisión preventiva?
 - 2) ¿Cuáles son los fundados y graves elementos de convicción referidos a la existencia del delito y la vinculación de César con éste, que expondrá el Fiscal?

- 3) ¿La referencia al delito grave que efectúe el Fiscal se basará en la pena conminada o abstracta por el delito imputado a César, o en la prognosis de sanción concreta?
 - 4) ¿Qué clase de peligro procesal destacará el Fiscal?
 - 5) ¿Qué novedad trae el código de 2004 en materia de peligro procesal, comparado con el de 1991?
 - 6) ¿La prisión preventiva que se imponga a César podrá sustituirse o atenderse con una medida cautelar alternativa?
 - 7) ¿Qué relación existe entre el plazo razonable y la prisión preventiva?
 - 8) ¿Si el Juez no atendiera el requerimiento fiscal de prisión preventiva qué medida cautelar despacharía?
 - 9) ¿La impugnación del mandato de prisión preventiva (**278**) habilita los recursos de apelación y casación?
 - 10) ¿Es correcto identificar la revocatoria de la prisión preventiva con su cesación (**283**)?
 - 11) ¿La comparecencia simple y la restrictiva (**291, 287**) son medidas coercitivas que puede concurrir con el impedimento de salida (**295**) e incomunicación (**280**), y recaen exclusivamente sobre el imputado?
 - 12) ¿Es posible cambiar la comparecencia simple y restrictiva por prisión preventiva (**279, 287.3**)?
 - 13) ¿Existe vinculación entre comparecencia restrictiva y medios electrónicos de control?
- **Simulación de audiencia de determinación de prisión preventiva (271):**
 - a) Argumentación fiscal
 - b) Posición de la defensa del imputado
 - c) Resolución judicial

1.3) **Internación preventiva (293)**

- **Raúl Loquil Furis**, convencido que sus alucinaciones eran reales, acató las órdenes que, según él, el demonio le dio mientras dormía, y acuchilló mortalmente a un modesto transeúnte. Durante varios años permaneció impune hasta que la policía acopió fundados indicios de su condición de agente del crimen.
 - 1) ¿Qué medida coercitiva requerirá el Fiscal contra Raúl?
 - 2) ¿Las condiciones personales de Raúl podrían provocar la incoación de un proceso especial (**Libro Quinto**)?

1.4) **Suspensión preventiva de derechos (297 – 301)**

- **Manuel Arino Panez**, al fabricar pan mezcla descuidadamente harina con una sustancia pulverulenta, que cree es levadura, cuando en verdad se trata de insecticida, provocando que tres de sus clientes fallezcan
 - 1) ¿Bastará la condición de panificador de Manuel para imponerle la suspensión preventiva de su oficio o industria?

- 2) ¿La prohibición al imputado de acercarse al ofendido o su familia y la de apartamiento del hogar que compartiere con aquél exige que el delito incriminado esté conminado con pena de inhabilitación?

2) Medidas de coerción reales

- 2.1) Embargo (302 – 309).** Elaborar una solicitud de embargo y la resolución judicial que lo confiere
- 2.2) Orden de inhibición (310).** Plantear una solicitud de inhibición para que el imputado no disponga o grave sus bienes y la resolución que la acoge
- 2.3) Desalojo preventivo (311).** Formular una solicitud de desalojo preventivo y la resolución que dispone la ministración provisional del predio materia de usurpación
- 2.4) Medidas anticipadas (312).** Pedir una medida anticipada para mantener el estatus quo en un inmueble objeto de daños y elaborar la resolución que la otorga.
- 2.5) Medidas preventivas contra las personas jurídicas (313).** Simular una audiencia de determinación de medidas preventivas contra una empresa minera comprendida en un proceso por delito de contaminación mediante vertimiento de relaves.
- 2.6) Pensión anticipada de alimentos (314).** Solicitar una pensión anticipada de alimentos a favor de los menores hijos de la víctima asesinada.
- 2.7) Incautación (316 – 320).** Simular una audiencia de confirmación judicial de la incautación impuesta por el Fiscal sobre un vehículo utilizado durante un robo agravado.

3) Medidas restrictivas de derechos para buscar pruebas (202 – 241)

- 3.1) Control policial de identidad (205).** Debatir las previsiones a adoptarse para evitar que esta medida reproduzca las inconstitucionales “batidas” policiales fundadas en prejuicios raciales o sociales
- 3.2) Controles policiales en delitos graves (206).** Discutir los presupuestos que habilitan estos controles en vías, lugares o establecimientos públicos para identificar transeúntes, registrar vehículos y revisar superficialmente efectos personales.
- 3.3) Vídeo vigilancia (207).** Elucidar los presupuestos de esta medida y su práctica en lugares públicos y en el interior de inmuebles y lugares cerrados. Discutir la procedencia de escuchas domésticas

- 3.4) Pesquisas (208).** Discutir los motivos de éstas con relación a la comprobación del estado de personas, lugares, cosas, rastros y otros efectos materiales; en su caso, a su recojo o conservación y al levantamiento de planos, tomas fotográficas y cualquier otra operación técnica.
- 3.5) Retenciones (209).** Proponer un caso en el que la pesquisa requiera que no se ausenten las personas halladas en el lugar o comparezca cualquier otra.
- 3.6) Registro de personas (210).** Proponer un caso en el que proceda registrar a una persona por considerarse que oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, comprendiendo además la revisión de sus vestimentas, equipaje, bultos que porte y vehículo.
- 3.7) Intervención corporal (211 – 213).** Plantear diversos supuestos en los que proceda un examen corporal que importe pruebas de análisis sanguíneos, genético-moleculares, otras intervenciones y exploraciones radiológicas; así como en los que resulten viables pequeñas intervenciones para extraer sangre y tomar muestras de piel o cabello.
- 3.8) Examen corporal para prueba de alcoholemia (213).** Debatir en torno a la práctica de exámenes para comprobar tasas de alcoholemia en aire aspirado y mediante prueba en sangre u otros fluidos
- 3.9) Allanamiento (214 – 217).** Elaborar una solicitud de allanamiento y registro domiciliar y la resolución que los autoriza
- 3.10) Exhibición e incautación de bienes (218 – 223).** Destacar la importancia de la cadena de custodia como mecanismo de aseguramiento y regularidad de la incautación
- 3.11) Exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados (224 – 225).** Simular la audiencia de determinación de la clausura de la investigación por existir secreto de Estado
- 3.12) Interceptación e incautación postal (226 – 229).** Simular la audiencia de re-examen judicial de la interceptación e incautación de la correspondencia
- 3.13) Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas y análogas (230 – 231).** Simular la audiencia de re-examen judicial de esta medida
- 3.14) Aseguramiento e incautación de documentos privados. Extensión de la medida a los documentos contables y administrativos (232 – 234).** Plantear un caso en el que la policía o fiscalía aseguran esta

documentación e inmediatamente después el representante del Ministerio Público solicite la orden de incautación

- 3.15) Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria (235, 236).** Proponer casos en los que resulte necesario adoptar estas medidas y describir el alcance de las mismas
- 3.16) Clausura o vigilancia de locales e inmovilización (237 – 241).** Plantear supuestos en los que el Fiscal, luego de haber impuesto estas medidas por razones de urgencia, solicita al Juez la resolución confirmatoria.